



Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00251-00.  
ACCIONANTE: ROGER RAFAEL RAMIREZ RIOS  
ACCIONADO: OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y FAMISANAR EPS S.A.  
VINCULADOS: CINCO DIAMANTES S.A.S., PROTECCION S.A. Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A.

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) ROGER RAFAEL RAMIREZ RIOS, actuando en nombre propio, en contra de OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y FAMISANAR EPS S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la petición, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y a las personas de especial protección constitucional.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

El señor ROGER RAFAEL RAMIREZ RIOS, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la petición, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y a las personas de especial protección constitucional, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de las accionadas y en consecuencia se ordene a quien corresponda, en un tiempo determinado, se dé inicio al proceso de calificación del origen de las enfermedades que padece y se inste a no seguir vulnerando sus derechos fundamentales.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1** Manifiesta que desde el mes de mayo de 2012, inició su relación laboral con distintas bolsas de empleo, tales como: OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGÍSTICOS.S.A.S. (entre el 29 de mayo 2012 al 30 de noviembre de 2013), CINCO DIAMANTES (Diciembre de 2013 al 29 de mayo de 2016) y OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S. (Entre el 1º junio de 2016 hasta el 29 de agosto de 2019).

**1.2.2** Relata que fue afiliado a la ARL SURA, EPS FAMISANAR Y AFP PROTECCION.



**1.2.3** Expone que, fui suministrado en SUPERTIENDA Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., durante 8 años.

**1.2.4** Comenta que se desempeñó como Auxiliar Logístico y debía realizar actividades como: manipulación manual de carga, levantamiento de bultos, apilar y almacenar cajas, entre otros.

**1.2.5** Indica que a principio del año 2017, empezó a presentar dolores a la altura de la espalda y que según estudio de fecha 14 de febrero de 2017 quedo consignado: “MUESTRA PEQUEÑAS PROTRUSIONES DISCAL CENTRAL PARAME DIANA IZQUIERDA, FIRMANES LIBRES, (...)”, y que en virtud de ello se expidieron incapacidades por más de 200 días.

**1.2.6** Determina que aun estando vigente su relación laboral, solicitó a la ARL SURA la calificación del origen de la patología antes citada, y que sorpresivamente el 29 de agosto de 2019, se dio por terminado su contrato de trabajo.

**1.2.7** Sostiene que el 29 de agosto de 2019, la aseguradora de riesgos laborales responde requiriendo al OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S., a fin de que suministre los documentos necesarios para iniciar dicho trámite, requerimiento que fue ignorado por la accionada, lo cual también se hizo visible dentro del trámite de tutela adelantado por el accionante en contra de aquel ante el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**1.2.8** Expresa que radicó petición ante la accionada FAMISANAR EPS el 23 de febrero del presente año, solicitando la calificación de dicha enfermedad, sin haber obtenido respuesta alguna a la fecha de interposición de la presente acción de tutela.

**1.2.9** Finalmente, señala que es una persona de especial protección constitucional, habida cuenta que fue incapacitado por más de 200 días y que el proceso de calificación del origen de su enfermedad encuentra sustento en la ley 100 de 1993, el artículo 142 de la ley 019 de 2012, entre otros.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y FAMISANAR EPS S.A. y como consecuencia de ello vinculó por pasiva a CINCO DIAMANTES S.A.S., PROTECCION S.A. Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A., ordenando notificarles.



No obstante, mediante memorial de mayo 13 de 2021, el apoderado de la E.P.S. FAMISANAR presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, frente a lo cual el Despacho al verificar los supuestos facticos alegados, consideró mediante proveído de 29 de junio de 2021, declarar la nulidad de todo lo actuado posterior al auto admisorio de la tutela, ordenando notificarles a las entidades accionadas y otorgándoles el termino de 2 días para que dieran contestación a la misma.

#### **1.4. DE LAS CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.**

##### **1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA, OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.**

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

##### **1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

La compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, informan que el accionante estuvo afiliado a dicha aseguradora a través de la sociedad CINCO DIAMANTES S.A.S. desde el 29 de mayo de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2013 y desde el 01 de junio de 2016 hasta el 30 de abril de 2019.

Expresa que si bien solicita que se califique en primera oportunidad el origen de su patología de columna lumbar, se tiene que una vez revisado su sistema de información, no se registra durante su cobertura con la ARL SURA ningún evento reportado como accidente de trabajo, y tampoco presentó ninguna enfermedad laboral a cargo de dicha aseguradora, aunado a que tampoco han sido notificados de ningún proceso de calificación de origen adelantado por alguna entidad de seguridad social.

Señala que el actor solicitó el inicio del proceso de calificación de origen en primera oportunidad por patología de columna lumbar, y que a pesar de que se han solicitado documentos tanto al trabajador como a la empresa en varias ocasiones, no se reúnen hasta el momento todos los requisitos exigidos en la norma para poder realizar la calificación de origen.

Finalmente, indica que hasta el momento la enfermedad que padece el accionante está catalogada en la legislación vigente como de origen común.

##### **1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA, FAMISANAR E.P.S.**



José Eugenio Saavedra Viana, en calidad de Gerente de la Regional Zona Caribe de EPS FAMISANAR SAS., y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela el derecho contestó la presente acción de tutela, manifestando que el derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2021 fue debidamente contestado y notificado el día 2 de julio de 2021, a los correos electrónicos [gguzmanabogado@gmail.com](mailto:gguzmanabogado@gmail.com) y [rogerrafaelramirezrios@gmail.com](mailto:rogerrafaelramirezrios@gmail.com) que corresponde al mismo que adjunta en el derecho de petición para que allí sea dirigida la respuesta.

Agrega que la consulta que se le agendó al usuario se le confirmó directamente con el abogado al número celular 3202600456 por lo que solicita denegar la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de Famisanar EPS por carencia actual de objeto.

#### **1.4.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA, CINCO DIAMANTE S.A.S.**

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

#### **1.4.5. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA, PROTECCION S.A.**

PROTECCION S.A., actuando a través de apoderado Representante Legal Judicial, rindió informe manifestando que el accionante se encuentra afiliado a dicho fondo desde el 20 de mayo de 2012 y que con relación a los hechos narrados en la tutela, si bien el día 26 de junio de 2019 la EPS FAMISANAR remitió a Protección S.A. el concepto del accionante con un pronóstico favorable de recuperación, a la fecha el señor ROGER RAFAEL RAMÍREZ RÍOS, no ha radicado ante esta entidad ningún tipo de solicitud para la obtención de este subsidio y que si el actor pretende efectuar alguna reclamación económica debe allegar la documentación necesaria a través de los canales dispuestos por dicha entidad.

#### **1.4.6. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA, SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., rindió informe manifestando que, no existe subordinación sobre el accionante y que la presente acción es improcedente toda vez que existe otro mecanismo con el fin de ventilar las pretensiones del accionante.

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.



## **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y FAMISANAR EPS S.A., han vulnerado los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y a las personas de especial protección constitucional del señor ROGER RAFAEL RAMIREZ RIOS, al abstenerse de calificar el origen de su enfermedad; para lo cual se estudiará: (i) procedencia de la acción de tutela contra particulares; (ii) La importancia de la calificación de pérdida de capacidad laboral y la normativa aplicable. (iii) Caso concreto.

#### **i) Procedencia de la acción de tutela contra particulares**

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier



autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece los casos en los que procede la acción de tutela contra particulares, en los siguientes términos:

***“Procedencia.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

- 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.*
- 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.*
- 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.*
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
- 5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.*
- 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
- 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
- 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
- 9. **Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.**” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).*

Respecto de la permisión constitucional y legal que hace viable interponer acciones de tutela contra particulares, cuando se demuestre que el afectado se encuentra en estado de subordinación o indefensión, y que resulta ser de una alta importancia para determinar la procedencia de la acción de tutela objeto de estudio, el desarrollo jurisprudencial efectuado por el intérprete constitucional ha sido abundante desde sus inicios, enfatizando en que si bien se trata de figuras diferenciadas, en determinados eventos pueden ir asociadas, y que la configuración de estos fenómenos depende de las circunstancias que se susciten en cada caso concreto.



## **ii) La importancia de la calificación de pérdida de capacidad laboral y la normativa aplicable.**

El artículo 48 superior consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable, que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Dispuso además que se organizará como un servicio público obligatorio bajo “*la dirección, coordinación y control*” del Estado, pasible de ser realizada por entidades públicas y privadas, siempre con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad.

Así se ha considerado por la jurisprudencia del Tribunal de Cierre Constitucional, la seguridad social como: “*un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población*”

En armonía con la preceptiva superior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unificaron los regímenes normativos existentes y se implementó una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social que ampara a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el desarrollo de la actividad laboral y en el desenvolvimiento de la vida misma. En ese orden, el sistema fue estructurado con estos componentes: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General de Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios.

El Sistema General de Riesgos Profesionales -SGRP-, constituye uno de los más sentidos avances en materia de seguridad social en Colombia, al disponer la protección del trabajador respecto de los riesgos nacidos de la relación de trabajo. La legislación del SGRP, contenida entre otras disposiciones en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, es definida como: “*el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan*”.

En virtud de la finalidad perseguida por el SGRP, las normas que lo regulan consagran la distinción de accidente de trabajo y enfermedad profesional, con elementos conceptuales que permiten identificar si la situación de hecho que se analiza corresponde o no a un evento relacionado con la actividad laboral o profesional del afiliado.

Al respecto, la preceptiva sobre riesgos profesionales dispone que cuando ocurre un accidente laboral o una enfermedad profesional, el afiliado tiene derecho a recibir con



cargo al sistema (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, así como (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, tales como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez, según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral. En caso de muerte, los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario.

Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del *“conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”*. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo.

Por expresa remisión del artículo 250 de la Ley 100 de 1993, la clasificación de pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional debe ajustarse a las mismas reglas y procedimientos establecidos para la valoración de pérdida de capacidad laboral para el caso de padecimientos por riesgo común, es decir, la calificación de pérdida de capacidad laboral tiene lugar independientemente de la causa, profesional o común, que determine la necesidad de dicha valoración.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

*“Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado*



*por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:*

*a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.*

*Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.*

*b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)"*

Conforme con ello, la calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. Esta Corte ha indicado:

*"Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional..."*



#### **iv) El Caso concreto.**

En el caso concreto, observa el Despacho que los argumentos del actor indican que las accionadas OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y FAMISANAR EPS S.A., ha vulnerado sus derechos fundamentales a la petición, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y a las personas de especial protección constitucional, debido a que no se le ha calificado el origen de la enfermedad que padece.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el evento acaecido a principios del año 2017 a que se refiere el accionante, fue atendido por la EPS FAMISANAR, quien suministró los servicios médicos y prestaciones asistenciales requeridas por el actor.

Asimismo, se observa que la entidad promotora de salud certificó el registro de incapacidades con fecha inicial 19/11/2016 y fecha final 09/05/2019 para un total de 224 días de incapacidad. Con ocasión de la enfermedad diagnosticada (Lumbago), la EPS FAMISANAR emitió concepto favorable de rehabilitación del accionante el 19 de junio de 2019, el cual fue recibido por la AFP PROTECCION S.A. el 26 de junio de 2019, sin que el actor haya realizado algún trámite tendiente al reconocimiento y pago de incapacidades y/o calificación de su pérdida de capacidad laboral, de manera que no se avizora vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor, con relación a la vinculada PROTECCIÓN S.A.

Por otro lado, se tiene que el 13 de agosto de 2019 el accionante solicitó calificación del origen de su patología ante la ARL SURA, que es una de las entidades encargadas de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias, quien manifestó mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2020 que debían ser aportados una serie de documentos a la Unidad de Calificación de Medicina Laboral de dicha aseguradora a fin de iniciar el proceso de calificación de origen de la enfermedad, según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013. Al respecto, el Despacho observa que la accionada, si bien no resolvió de fondo la solicitud elevada por el accionante, sí manifestó toda su disposición de calificar el origen de la enfermedad del accionante, trámite que a la fecha no ha finiquitado comoquiera que quien fuese su empleador OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S. no allegó los documentos a que se refiere la respuesta de fecha 07 de febrero de 2020.

De otra arista, se tiene que el 25 de febrero de 2021 el accionante radicó ante la EPS FAMISANAR escrito de petición, en el cual solicitó la calificación de origen de su enfermedad, a lo cual la accionada presentó contestación el día 02 de julio de los corrientes y comunicándosela al accionante a los correos electrónicos [gguzmanabogado@gmail.com](mailto:gguzmanabogado@gmail.com) y [rogerrafaelramirezrios@gmail.com](mailto:rogerrafaelramirezrios@gmail.com).



Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a lo peticionado, por parte de la E.P.S. FAMISANAR y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento del actor, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción, tal y como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Adicional a lo anterior, se constata también que, el accionante presentó petición a la ARL SURA, con el fin de que se le realice el origen de la enfermedad que padece, es decir, que esa Administradora de Riesgos Laborales no ha desconocido el derecho a la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante y su origen, toda vez que se reitera, aquella demostró disposición en llevar a cabo dicho proceso, bajo la condición de que se aporten por parte de su antiguo empleador los documentos requeridos para surtir dicho trámite.

Finalmente, el Despacho infiere que el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral y su origen no ha culminado debido a la falta de aportación de los documentos solicitados a OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S. por parte de la ARL SURA mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2020, por lo que debe garantizar el acceso al examen de pérdida de capacidad laboral ante dicha aseguradora, por ser la entidad que prestaba la cobertura para el momento en que se produjo el siniestro, de conformidad con lo establecido en la Ley 776 de 2002.

Lo anterior, debido a que la no realización de la calificación de pérdida de la capacidad laboral al accionante, está repercutiendo en la garantía de sus derechos constitucionales, pues se afecta su derecho a la seguridad social, como quiera que se le está impidiendo iniciar el trámite dirigido a obtener como pretensión final una prestación económica.

Antes de hacer los ordenamientos correspondientes, es del caso mencionar que si bien el accionante dirigió la presente acción en contra de OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S. y una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad CINCO DIAMANTES S.A.S., se tiene que aquel es un establecimiento de comercio de esta sociedad, es decir, es un bien mercantil y no posee personificación jurídica, por lo que para los efectos de la decisión que tome el Despacho se tendrá a la sociedad CINCO DIAMANTES S.A.S. como titular del establecimiento de comercio denominado OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.

Así las cosas, el Despacho concederá la protección del derecho fundamental a la seguridad social que le asiste al accionante. En consecuencia, le ordenará a la sociedad CINCO DIAMANTES S.A.S. como titular del establecimiento de comercio denominado OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia,



aporte a la Unidad de Calificación de Medicina Laboral de la ARL SURA ARL SURA los documentos a que se refiere la comunicación de fecha 07 de febrero de 2020 en aras de culminar con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y su origen del accionante ROGER RAFAEL RAMIREZ RIOS.

Por último, no se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el señor ROGER RAFAEL RAMIREZ RIOS contra la sociedad CINCO DIAMANTES S.A.S. como titular del establecimiento de comercio denominado OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y FAMISANAR EPS S.A. y ordenará desvincular a PROTECCION S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la seguridad social que le asiste al señor ROGER RAFAEL RAMIREZ RIOS en contra de la sociedad CINCO DIAMANTES S.A.S. como titular del establecimiento de comercio denominado OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad CINCO DIAMANTES S.A.S. como titular del establecimiento de comercio denominado OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, aporte a la Unidad de Calificación de Medicina Laboral de la ARL SURA los documentos a que se refiere la comunicación de fecha 07 de febrero de 2020 en aras de culminar con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y su origen del accionante ROGER RAFAEL RAMIREZ RIOS.

**TERCERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales petición, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y a las personas de especial protección constitucional, invocados por el señor ROGER RAFAEL RAMIREZ RIOS contra a la sociedad CINCO DIAMANTES S.A.S. como titular del establecimiento de comercio denominado OPERADOR DE CADENA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., FAMISANAR EPS S.A., por las razones expuestas en la presente providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** a PROTECCION S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. del presente trámite.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



**SEXTO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b8526e08bf2da9d852bdd474a6585a808080816edbd07f02effd5a133621903**

Documento generado en 02/07/2021 05:47:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**